



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Septiembre 9 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00529
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a la Secretaria de Tránsito de Manizales, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas **KNQ 669** de propiedad del señor **Andrés Felipe Novoa Pinto** a la sociedad **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, para lo cual, de considerarlo pertinente, podrá oficiar a la Policía Nacional- Sección Automotores.

Envíese el exhorto con los anexos del caso, y notifíquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la entrega de la orden de aprehensión que deprecia la apoderada solicitante, se realice exclusivamente a su dirección de correo electrónico, debe decirse que a ello no se accede por cuanto según lo reglado en la Ley 2213 de 2022, inc. 2. Art. 11., las comunicaciones deben ser enviadas desde el correo oficial del Despacho; sin embargo, por secretaría remítase copia para su conocimiento, y de este modo pueda continuar con el trámite respectivo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial ordena la comisión para que se realice la diligencia de aprehensión y entrega con base en un contrato de garantía mobiliaria, formulario de inscripción y ejecución, cuyos originales están en poder de la parte solicitante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte acreedora colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos anexos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámite de



virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los documentos antes referidos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte solicitante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

La entrega de la garantía se ejerce para la continuación de las demás actuaciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Dispuesta la entrega del rodante para los fines indicados por la sociedad peticionaria, archívense las presentes diligencias, y por la secretaria verifíquese el cumplimiento de la comisión extendida y realícenselas anotaciones en los registros respectivo

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada a que se disponga la presente diligencia en la aplicación web TYBA, dicha petición no resulta procedente, pues el artículo 295 del C.G.P., primer inciso, reglamenta que “(...) *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...*”, por tanto, es la notificación mediante estados electrónicos lo procedente en el presente caso, por no encontrarse estipulado de otra manera; y, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 9, estableció por su parte que “(...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*” (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, se le hace saber que todas las providencias que se profieran durante el presente tramite serán notificadas a través de estados electrónico virtual, donde se conservarán en línea para su permanente consulta y en el micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; ahora, para acceder a aquellos documentos que reposen en el cartulario y que no sean publicados en el micrositio web de esta judicatura, también podrá acceder al expediente solicitándolo a través del correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba88cc0262b3d8f0826129810a9dfdd822a1ae6d2ca38e38b70fcb1ab465e6**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>